



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN
NICOLÁS DE HIDALGO**

**FACULTAD DE CONTADURÍA Y CIENCIAS
ADMINISTRATIVAS**

**APLICACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A LOS
PAGOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE
UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO**

TESINA

PRESENTA:

MARIO OSCAR TOLEDO HERNANDEZ

**COMO REQUISITO PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
LICENCIADO EN CONTADURÍA**

ASESOR:

C.P. EDUARDO MORENO RAMÍREZ



MORELIA, MICHOACÁN, MÉXICO OCTUBRE DE 2018

DEDICATORIA

A mi madre Elvira

Por haberme apoyado en todo momento, por sus consejos, sus valores, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, y saber dar las gracias con una gran sonrisa ante las adversidades, pero más que nada, por su amor.

A mi padre Mario

Por los ejemplos de perseverancia y constancia que lo caracterizan y que me ha infundado siempre, por el valor mostrado para salir adelante, a ser una persona sencilla, sincera, saber valorar la vida y por su amor.

A mi hermano Jairo

Para servirle de ejemplo porque como mi hermano menor busca aprender de mis momentos difíciles, alegres y nunca dejarse vencer ante los malos momentos.

A mi abuelita Coco y mi abuelita Chica

Por siempre decirme que siga adelante que el tener estudios me iba a ser una persona de bien además de que es la mejor herencia que mis padres de dejarían.

A mi esposa Carmen

Por haber creído en mí y darme siempre palabras de aliento para seguir adelante y no darme por vencido aunque a veces parezca que es difícil el camino, por ser siempre un gran apoyo tanto en lo bueno como en lo malo y sobre todo por su amor.

A mi hija Sujey

Por darme la fortaleza para poder brindarle una buena estabilidad cada día que pasa y ser un ejemplo como padre de esa pequeña niña que a veces es muy traviesa pero a la que amo con todo mi corazón.

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y a la Facultad de Contaduría y Ciencias Administrativas por haberme dado la oportunidad de realizar mis estudios y concluirlos para poder realizarme como profesionista.

Al C.P. Eduardo Moreno, quiero decirle gracias por su tiempo y revisiones a pesar de sus múltiples ocupaciones.

A mis padres, por la confianza y el apoyo que siempre me mostraron durante todos estos años.

A todos mis amigos que siempre estuvieron motivándome, diciéndome que si se puede y echarle ganas para salir adelante y por esos grandes momentos de convivencia que vivimos día a día.

A mi esposa por estar siempre a mi lado en las buenas y en las malas, por motivarme y apoyarme para seguir adelante en todos los proyectos.

Y por último pero no menos importante a mi hija, esa pequeña pero gran tesoro que se convierte en un motor para seguir cada día.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	8
-------------------	---

CAPITULO I.

SUELDOS Y SALARIOS

1.1. Concepto.....	9
1.2. Jornada de trabajo.....	9
1.3. Días de descanso	10

CAPITULO II.

PRESTACIONES LABORALES

2.1. Concepto.....	12
2.2. Antecedentes.....	12
2.3. Tipos de Prestaciones.....	12

CAPITULO III.

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LA EMPRESA

3.1. Fundamentos.....	17
3.2. Patrones Excluidos.....	18
3.3. Sujetos que se excluyen del reparto.....	19
3.4. Determinación.....	19

CAPITULO IV.

APLICACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A LOS PAGOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

4.1. Sujeto e Ingresos Gravados.....	22
4.2. Ingresos Exentos.....	22
4.3. Cálculo de Retenciones.....	24
4.4. Impuesto Anual de Primas de antigüedad, Indemnizaciones y Retiros.....	27
4.5. Subsidio para el Empleo.....	28
4.6. Cálculo del Impuesto Anual.....	32
CASO PRÁCTICO.....	34
CONCLUSIÓN.....	51
BIBLIOGRAFÍA.....	52

RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivo mostrar de una manera clara los aspectos fiscales que rodean el tema de los sueldos y salarios, como también una breve explicación y ejemplos de la jornada de trabajo, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y la PTU.

Una de las obligaciones que tienen las personas que efectúan pagos por sueldos y salarios, es la de efectuar las retenciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Mostramos la mecánica que deberán seguir los empleadores para identificar de los ingresos totales los ingresos exentos y así obtener los ingresos gravados, y a ese resultado aprender a aplicar, las cantidades de la tarifa mensual que se encuentra en el Artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para determinar el ISR por retener a los trabajadores.

También los contribuyentes gozan del subsidio para el empleo que se aplica contra el impuesto que resulte a cargo, dicho subsidio se calcula aplicando la tabla del Artículo Décimo Transitorio a los ingresos gravados y si el ISR a retener resulta ser menor al subsidio para el empleo, la diferencia se le entrega al contribuyente.

- Ingresos gravados.
- Ingresos exentos.
- Retenciones.
- Cálculo anual.
- Prestaciones.

ABSTRACT

The present work aims to show in a clear manner the fiscal aspects that surround the issue of salaries and wages, as well as a brief explanation and examples of the working day, vacation, holiday bonus, bonuses and the PTU.

One of the obligations of people who make payments for wages and salaries is to carry out the withholding of the Income Tax Law. We show the mechanics that employers must follow to identify the total income of the exempt income and thus obtain the taxable income, and to that result learn to apply, the amounts of the monthly rate found in Article 96 of the Law on Tax Income to determine ISR for retaining workers.

Also the taxpayers enjoy the subsidy for the employment that is applied against the tax that is in charge, this subsidy is calculated applying the table of the Tenth Transitory Article to the taxed income and if the ISR to be withheld results to be less than the subsidy for employment, the difference is given to the taxpayer.

INTRODUCCIÓN

Con el fin de conocer generalmente el procedimiento para realizar la declaración de Sueldo y Salarios, así como lo establece el primer párrafo del artículo 94 de la LISR. Los ingresos por Sueldos y Salarios se consideran la prestación de un servicio personal subordinado, que las demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado tendrán derecho a acreditar el subsidio para el empleo y los que obtengan ingresos asimilables a sueldos y salarios no gozan de ese derecho.

CAPITULO I.

SUELDOS Y SALARIOS

1.1. Concepto.

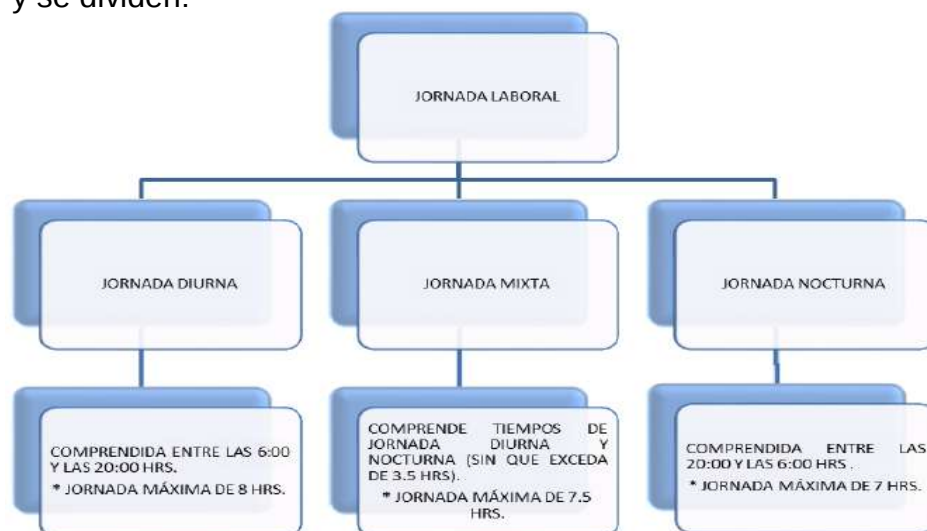
Empezaremos por dar la etimología del salario: deriva del latín (*salarium*) que significa “pago de sal” o “por sal”, el cual tiene sus orígenes en el antiguo imperio romano, donde muchas veces se hacía pago a los soldados con sal, la cual valía su peso en oro.

Salario mínimo, (Art, 90 LFT.) es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El establecimiento de un salario mínimo sumado a la reducción de la jornada laboral a no más de 8 horas diarias y a no más de 48 horas semanales debería permitir incrementar notablemente el nivel de vida de las familias de la clase trabajadora y pasar a formar parte de la clase media. (Art. 123-A CPEUM)

1.2. Jornada de Trabajo.

Se considera como el tiempo que cada trabajador dedica a la ejecución del trabajador por el cual ha sido contratado, y que será fijada por el patrón, sin que esta exceda los límites de la LFT. De acuerdo a los artículos 60 y 61 de la LFT y se dividen:



Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana. (Art. 66 LFT)

Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada. (Art. 67 LFT 2do párrafo)

Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido de este capítulo. (Art. 68 LFT)

La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley. (Art. 68 LFT 2do párrafo)

1.3. Días de Descanso.

Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro. (Art. 69 LFT)

En los trabajos que requieran una labor continua, los trabajadores y el patrón fijarán de común acuerdo los días en que los trabajadores deban disfrutar de descanso semanal. (Art. 70 LFT)

En los reglamentos de esta Ley se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo. (Art. 71 LFT)

Los trabajadores que presten servicio en día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un veinticinco por ciento, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo. (Art. 71 LFT 2do párrafo)

Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso. Si se quebranta esta disposición, el patrón pagará al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado. (Art. 73 LFT)

De acuerdo con el artículo 74 de la LFT, el Congreso de la Unión a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación emite los días de descanso obligatorios.

- I. El 1o. de enero;
- II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;
- III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;
- IV. El 1o. de mayo;
- V. El 16 de septiembre;
- VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;
- VII. El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;
- VIII. El 25 de diciembre, y
- IX. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

CAPITULO II.

PRESTACIONES LABORALES

2.1. Concepto.

La prestación, se considera como la remuneración o beneficio adicional al salario que el patrón otorga a sus empleados, con el propósito de proporcionar una mejor calidad de vida en el aspecto económico-social.

2.2. Antecedentes.

Son beneficios adicionales a los que el trabajador se hace acreedor al pertenecer a un vínculo laboral, las prestaciones nacen en la relación contractual y serán independientes al salario, podrán consistir en beneficios de carácter económico, cultural, o médicos, la ley establece prestaciones obligatorias que todo patrón debe de otorgar a sus empleados, las demás serán acordadas por mutuo acuerdo en el contrato individual de trabajo o en su caso en el contrato colectivo donde el sindicato hará función de mediador para conseguir los mayores beneficios posibles.

2.3. Tipos de Prestaciones.

Existen prestaciones las cuales se especifican en la Ley Federal de Trabajo y que son obligación del patrón otorgarlas, tenemos como ejemplo:

- Vacaciones
- Prima Vacacional
- Aguinaldo
- Pago de utilidades
- Horas Extra

Vacaciones.

Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios. (Art. 76 LFT)

Después del cuarto año, el período de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios. (Art. 76 LFT 2do párrafo)

Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones. (Art. 80 LFT)

Las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios. Los patrones entregarán anualmente a sus trabajadores una constancia que contenga su antigüedad y de acuerdo con ella el período de vacaciones que les corresponda y la fecha en que deberán disfrutarlo. (Art. 81 LFT)

Años de Servicio	Días de Vacaciones
1	6
2	8
3	10
4	12
De 5 a 9	14
De 10 a 14	16
De 15 a 19	18

Primer Caso: Vacaciones

Datos:

Nombre del Empleado: Juan Pérez

Fecha de Ingreso: 02/Mayo/2015

Salario Mensual: \$4,200.00

Salario Diario: \$ 140.00 (\$4,200.00/30 días)

Fecha que concluye: 03/Enero/2018

Determinación de los días de vacaciones:

	Año de Servicio	Días de Vacaciones	Status
02/Mayo/2015 al 02/Mayo/2016	1	6	Disfrutadas
03/Mayo/2016 al 02/Mayo/2017	2	8	Disfrutadas
03/Mayo/2017 al 03/Enero/2018	3	10	Pendiente

Cumpliendo el tercer año de servicio, el trabajador tiene derecho a 10 días de vacaciones, pero concluye su relación laboral antes de cumplirlo

Días de vacaciones	Entre días del año	Igual	Por días laborados	Igual	Por salario diario	Importe a pagar
10	365	0.0274	246	6.7397	140.00	943.56

Este pago se ve reflejado, cuando el empleado no haya disfrutado de su periodo vacacional anual y concluya su relación laboral.

Días de vacaciones	Por sueldo diario	Importe a pagar
10	140	1,400.00

Segundo Caso: Prima Vacacional

Datos:

Nombre del Empleado: Miguel Castro

Periodo Vacacional: 2015-2016

Días de Vacaciones: 6 días

Salario Mensual: \$5,000.00

Salario Diario: \$166.66 (\$5,000.00/30 días)

Cálculo del importe de las vacaciones:

Días de vacaciones	Por sueldo diario	Importe a pagar
6	166.66	999.96

Cálculo del importe de la prima vacacional:

Importe de vacaciones a pagar	Por porcentaje de prima vacacional	Importe a pagar por prima vacacional
999.96	25%	249.99

Aguinaldo.

Es un derecho irrenunciable establecido en la LFT en el artículo 87, el cual nos indica que todos los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.

Tercer Caso: Aguinaldo

Datos:

Nombre del Empleado: Gustavo Días

Fecha de Ingreso: 08/Abril/2015

Salario Mensual: \$5,500.00

Salario Diario: \$183.33 (\$5,500.00/30)

Fecha de Pago de Aguinaldo: 20/Diciembre/2015

Días laborados

Abril	23
Mayo	31
Junio	30
Julio	31
Agosto	31
Septiembre	30
Octubre	31
Noviembre	30
Diciembre	31
Total	268

Determinación de los días a remunerar

Si por cada 365 días laborados
corresponden 15 días de aguinaldo
(mínimo por Ley), tenemos que:

Días de aguinaldo	Por días laborados	Igual	Entre días del año	Días a remunerar
15	268	4,020	365	11.01

Determinación del Importe a Pagar

Sueldo diario	Por días de aguinaldo	Importe a pagar
183.33	11.01	2,018.46

CAPITULO III.

PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LA EMPRESA

El reparto de utilidades es una prestación que se otorga a todos los empleados por haber contribuido a las ganancias que tuvo la empresa para la que laboraron durante el último año.

3.1. Fundamentos.

Dentro de la Legislación Laboral se establece que las empresas en su carácter de patronos adquieren diversos deberes por la contratación de personal bajo la figura de una relación laboral, algunos de los cuales se convierten en derechos exigibles por parte de quienes prestan el servicio, y en tal sentido tienen que observar las legislaciones aplicables, a fin de satisfacerlos en tiempo y forma que estas señalen.

Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas: (Art. 123 apartado A, fracción IX. CPEUM)

a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores;

b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del País, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales;

c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen.

d) La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de

años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares;

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la Oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley;

f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

El reparto de utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual, aun cuando esté en trámite objeción de los trabajadores. (Art. 122 LFT)

3.2. Patrones Excluidos.

Quedan exceptuadas de la obligación de repartir utilidades: (Art. 126 LFT)

I. Las empresas de nueva creación, durante el primer año de funcionamiento;

II. Las empresas de nueva creación, dedicadas a la elaboración de un producto nuevo, durante los dos primeros años de funcionamiento. La determinación de la novedad del producto se ajustará a lo que dispongan las leyes para fomento de industrias nuevas;

III. Las empresas de industria extractiva, de nueva creación, durante el período de exploración;

IV. Las instituciones de asistencia privada, reconocidas por las leyes, que con bienes de propiedad particular ejecuten actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósitos de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios;

V. El Instituto Mexicano del Seguro Social y las instituciones públicas descentralizadas con fines culturales, asistenciales o de beneficencia; y

VI. Las empresas que tengan un capital menor del que fije la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por ramas de la industria, previa consulta con la Secretaría de Economía. La resolución podrá revisarse total o parcialmente, cuando existan circunstancias económicas importantes que lo justifiquen.

3.3. Sujetos que se excluyen del reparto.

Según con el artículo 127 de la LFT, se excluyen del derecho de esta prestación a:

- Directores, administradores, gerentes de las empresas.
- Profesionales, técnicos u otros que presten sus servicios mediante el pago de honorarios.
- Los empleados domésticos, ya que un hogar o una familia no se consideran como empresa.
- Los trabajadores eventuales cuando hayan trabajado menos de 60 días durante el ejercicio fiscal de la empresa.

3.4. Determinación.

El artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta donde se establece el mecanismo para determinar la base de reparto de utilidades a trabajadores.

El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas

pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Art. 9 fracción I CPEUM)

La empresa El Patito, S.A. de C.V., generó durante el ejercicio de 2017, ingresos por \$ 6´890,000.00 y gastos por \$ 5´489,000.00, se pide determinar la utilidad gravable, así como el importe sujeto de repartición entre los trabajadores.

a) Determinación de la Utilidad Grable.

	Ingresos	6,890,000.00
(-)	Deducciones	5,489,000.00
(=)	Utilidad Grable	1,401,000.00
(*)	Porcentaje PTU	10%
(=)	PTU Determinada	140,100.00

b) Datos de los Trabajadores.

Puesto del Trabajador	Salarios Anuales	Días Trabajados en el año
Secretaria	66,320.00	332
Gestor	54,600.00	273
Auxiliar	35,000.00	175
Almacenista	76,980.00	385
Chofer	39,400.00	197
Afanador	28,800.00	144
Totales	301,100.00	1,506.00

c) Determinación de los factores para distribución de la PTU.

Factor en base a salarios devengados:

	PTU Determinada	140,100.00
(*)	Porcentaje Aplicable	50%
(=)	PTU a distribuir por este concepto	70,050.00
(/)	Total salarios devengados	301,100.00
(=)	Factor	0.23

Factor en base al tiempo laborado:

	PTU Determinada	140,100.00
(*)	Porcentaje Aplicable	50%
(=)	PTU a distribuir por este concepto	70,050.00
(/)	Total de días trabajados	1,506.00
(=)	Factor	46.51

d) Determinación de la PTU a repartir, en base a los datos anteriores.

Puesto del Trabajador	Salarios Anuales Devengados	Días Trabajados en el año	factor de Salarios	PTU por Sueldos	Factor de Días	PTU por Días	Total PTU
	a	b	c	d=a*c	e	f=b*e	d+f
Secretaria	66,320.00	332	0.23	15,429.15	46.51	15,442.63	30,871.78
Gestor	54,600.00	273	0.23	12,702.52	46.51	12,698.31	25,400.83
Auxiliar	35,000.00	175	0.23	8,142.64	46.51	8,139.94	16,282.58
Almacenista	76,980.00	385	0.23	17,909.16	46.51	17,907.87	35,817.03
Chofer	39,400.00	197	0.23	9,166.29	46.51	9,163.25	18,329.54
Afanador	28,800.00	144	0.23	6,700.23	46.51	6,698.01	13,398.24
Totales	301,100.00	1506		70,050.00		70,050.00	140,100.00

CAPITULO IV.

APLICACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A LOS PAGOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

4.1. Sujeto e Ingresos Gravados.

El sujeto del impuesto está señalado en su propia ley, en el artículo 90.

Están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos de este Título señale, en crédito, en servicios en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo. (Art. 90 LISR)

Ingresos Gravados.

Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. (Art. 94 LISR)

4.2. Ingresos Exentos.

No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos: (Art. 93 LISR)

(La UMA se debe utilizar para determinar la cuantía de las obligaciones y los supuestos previstos en las leyes fiscales; para 2017 los patrones deben considerar a partir del 1o. de febrero el valor de la UMA de \$75.49)

I. Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la

legislación laboral, así como las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral, que perciban dichos trabajadores. Tratándose de los demás trabajadores, el 50% de las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de la prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, que no exceda el límite previsto en la legislación laboral y sin que esta exención exceda del equivalente de cinco veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios.

II. Por el excedente de las prestaciones exceptuadas del pago del impuesto a que se refiere la fracción anterior, se pagará el impuesto en los términos de este Título.

XIII. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y los que obtengan por concepto del beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda

fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

XIV. Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.

XV. Por el excedente de los ingresos a que se refiere la fracción anterior se pagará el impuesto en los términos de este Título.

4.3. Cálculo de Retenciones.

Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente. (Art. 96 LISR)

La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

TARIFA MENSUAL			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento
\$	\$	\$	%
0.01	496.07	0	1.92%
496.08	4,210.41	9.52	6.40%
4,210.42	7,399.42	247.24	10.88%
7,399.43	8,601.50	594.21	16.00%
8,601.51	10,298.35	786.54	17.92%
10,298.36	20,770.29	1,090.61	21.36%
20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52%
32,736.84	62,500.00	6,141.95	30.00%
62,500.01	83,333.33	15,070.90	32.00%
83,333.34	250,000.00	21,737.57	34.00%
250,000.01	En adelante	78,404.23	35.00%

Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.

Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 95 de esta Ley, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último

suelo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en este artículo.

Retención optativa sobre aguinaldo, participación de utilidades, primas dominicales y vacacionales. (Art. 174 RLISR)

Tratándose de las remuneraciones por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y vacacionales a que se refiere el artículo 96 de la Ley, la persona que haga dichos pagos podrá optar por retener el Impuesto que corresponda conforme a lo siguiente:

I. La remuneración de que se trate se dividirá entre 365 y el resultado se multiplicará por 30.4;

II. A la cantidad que se obtenga conforme a la fracción anterior, se le adicionará el ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado que perciba el trabajador en forma regular en el mes de que se trate y al resultado se le aplicará el procedimiento establecido en el artículo 96 de la Ley;

III. El Impuesto que se obtenga conforme a la fracción anterior se disminuirá con el Impuesto que correspondería al ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado a que se refiere dicha fracción, calculando este último sin considerar las demás remuneraciones mencionadas en este artículo;

IV. El Impuesto a retener será el que resulte de aplicar a las remuneraciones a que se refiere este artículo, sin deducción alguna, la tasa a que se refiere la fracción siguiente, y

V. La tasa a que se refiere la fracción anterior, se calculará dividiendo el Impuesto que se determine en términos de la fracción III de este artículo entre la cantidad que resulte conforme a la fracción I de dicho artículo. El cociente se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

4.4. Impuesto Anual de Primas de antigüedad, Indemnizaciones y

Retiros.

Cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual, conforme a las siguientes reglas: (Art. 95 LISR)

I. Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este Título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de este artículo.

II. Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario y al resultado se le aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.

Cálculo de la tasa aplicable.

La tasa a que se refiere la fracción II que antecede se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I anterior entre la cantidad a la cual se le

aplicó la tarifa del artículo 152 de esta Ley; el cociente así obtenido se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento.

**Aplicación de exención en el impuesto anual de Indemnizaciones,
Primas de antigüedad y Retiros. (Art. 172 RLISR)**

El total de percepciones a que se refiere el artículo 95, fracción II de la Ley, será la cantidad obtenida por prima de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación, disminuida por la cantidad que resulte de aplicar lo dispuesto en el artículo 93, fracción XIII de la Ley.

4.5. Subsidio para el empleo.

Artículo Décimo Transitorio. Se otorga el subsidio para el empleo en los términos siguientes:

I. Los contribuyentes que perciban ingresos de los previstos en el primer párrafo o la fracción I del artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, excepto los percibidos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación, gozarán del subsidio para el empleo que se aplicará contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo 96 de la misma Ley. El subsidio para el empleo se calculará aplicando a los ingresos que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta que correspondan al mes de calendario de que se trate, la siguiente:

Tabla del subsidio para el empleo		
Para Ingresos de	Hasta Ingresos de	
\$	\$	
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	2,653.38	406.83
2,653.39	3,472.84	406.62
3,472.85	3,537.87	392.77
3,537.88	4,446.15	382.46
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61

En los casos en que el impuesto a cargo del contribuyente que se obtenga de la aplicación de la tarifa del artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta sea menor que el subsidio para el empleo mensual obtenido de conformidad con la tabla anterior, el retenedor deberá entregar al contribuyente la diferencia que se obtenga. El retenedor podrá acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros las cantidades que entregue a los contribuyentes en los términos de este párrafo. Los ingresos que perciban los contribuyentes derivados del subsidio para el empleo no serán acumulables ni formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado.

En los casos en los que los empleadores realicen pagos por salarios, que comprendan periodos menores a un mes, para calcular el subsidio para el empleo correspondiente a cada pago, dividirán las cantidades correspondientes a cada una de las columnas de la tabla contenida en esta fracción, entre 30.4. El resultado así obtenido se multiplicará por el número de días al que corresponda el periodo de pago para determinar el monto del subsidio para el empleo que le corresponde al trabajador por dichos pagos.

Cuando los empleadores realicen en una sola exhibición pagos por salarios que comprendan dos o más meses, para calcular el subsidio para el empleo correspondiente a dicho pago, multiplicarán las cantidades correspondientes a cada una de las columnas de la tabla contenida en esta fracción por el número de meses a que corresponda dicho pago.

Cuando los contribuyentes presten servicios a dos o más empleadores deberán elegir, antes de que alguno les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, al empleador que les entregará el subsidio

para el empleo, en cuyo caso, deberán comunicar esta situación por escrito a los demás empleadores, a fin de que ellos ya no les den el subsidio para el empleo correspondiente.

II. Las personas obligadas a efectuar el cálculo anual del impuesto sobre la renta a que se refiere el artículo 97 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por los conceptos a que se refieren el primer párrafo o la fracción I del artículo 94 de la misma Ley, que hubieran aplicado el subsidio para el empleo en los términos de la fracción anterior, estarán a lo siguiente:

a) El impuesto anual se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos previstos en el primer párrafo o la fracción I del artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año calendario, al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 152 de la misma Ley. El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con la suma de las cantidades que por concepto de subsidio para el empleo mensual le correspondió al contribuyente.

b) En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta exceda de la suma de las cantidades que por concepto de subsidio para el empleo mensual le correspondió al contribuyente, el retenedor considerará como impuesto a cargo del contribuyente el excedente que resulte. Contra el impuesto que resulte a cargo será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados.

c) En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta sea menor a la suma de las cantidades que por concepto de subsidio para el empleo mensual le correspondió al contribuyente, no habrá impuesto a cargo del contribuyente ni se entregará cantidad alguna a este último por concepto de subsidio para el empleo.

Los contribuyentes a que se refieren el primer párrafo y la fracción I del artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se encuentren

obligados a presentar declaración anual en los términos de la citada Ley, acreditarán contra el impuesto del ejercicio determinado conforme al artículo 152 de la misma Ley el monto que por concepto de subsidio para el empleo se determinó conforme a la fracción anterior durante el ejercicio fiscal correspondiente, previsto en el comprobante fiscal que para tales efectos les sea proporcionado por el patrón, sin exceder del monto del impuesto del ejercicio determinado conforme al citado artículo 152.

En el caso de que el contribuyente haya tenido durante el ejercicio dos o más patrones y cualquiera de ellos le haya entregado diferencias de subsidio para el empleo en los términos del segundo párrafo de la fracción anterior, esta cantidad se deberá disminuir del importe de las retenciones efectuadas acreditables en dicho ejercicio, hasta por el importe de las mismas.

III. Quienes realicen los pagos a los contribuyentes que tengan derecho al subsidio para el empleo sólo podrán acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entreguen a los contribuyentes por dicho concepto, cuando cumplan con los siguientes requisitos:

a) Lleven los registros de los pagos por los ingresos percibidos por los contribuyentes a que se refieren el primer párrafo o la fracción I del artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, identificando en ellos, en forma individualizada, a cada uno de los contribuyentes a los que se les realicen dichos pagos.

b) Conserve los comprobantes fiscales en los que se demuestre el monto de los ingresos pagados a los contribuyentes, el impuesto sobre la renta que, en su caso, se haya retenido y las diferencias que resulten a favor del contribuyente con motivo del subsidio para el empleo.

c) Cumplan con las obligaciones previstas en las fracciones I, II y V del artículo 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

d) Conserve los escritos que les presenten los contribuyentes en los términos del sexto párrafo de la fracción I de este precepto, en su caso.

e) Presenten ante las oficinas autorizadas, a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información de las cantidades que paguen por el subsidio para el empleo en el ejercicio inmediato anterior, identificando por cada trabajador la totalidad de los ingresos obtenidos durante el ejercicio de que se trate, que sirvió de base para determinar el subsidio para el empleo, así como el monto de este último conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

4.6. Impuesto Anual de Salarios. (Art. 97 LISR)

Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 96 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados.

El impuesto anual se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario. Al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 152 de esta Ley. Contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente se acreditará el importe de los pagos provisionales efectuados en los términos del artículo 96 de esta Ley.

La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate. La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año

de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos que sean ingresos de los mencionados en este Capítulo, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. El retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor.

Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador a que se refiere el párrafo anterior o sólo se pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta Ley, el monto que le hubiere compensado.

No se hará el cálculo del impuesto anual a que se refiere este artículo, cuando se trate de contribuyentes que:

- a)** Hayan iniciado la prestación de servicios con posterioridad al 1 de enero del año de que se trate o hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1 de diciembre del año por el que se efectúe el cálculo.
- b)** Hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00.
- c)** Comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual.

Tarifa para el cálculo anual del artículo 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0	1.92%
5,952.85	50,524.92	114.29	6.40%
50,524.93	88,793.04	2,966.91	10.88%
88,793.05	103,218.00	7,130.48	16.00%
103,218.01	123,580.20	9,438.47	17.92%
123,580.21	249,243.48	13,087.37	21.36%

CASO PRÁCTICO.

APLICACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A LOS PAGOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO (INCLUYE PAGOS POR SEPARACIÓN).

1.- Calcular las retenciones mensuales en términos del artículo 96 de la LISR, décimo transitorio y por las prestaciones a las que hace referencia el artículo 96 tercer párrafo (Aguinaldo y PTU, solamente,) aplicar lo dispuesto en 174 de RLISR, así como el cálculo anual en los términos del artículo 97 de la LISR y décimo transitorio.

Nombre del Trabajador: Arnulfo Moreno Sánchez

Sueldo Diario: \$170.00

Trabaja de Martes a Domingo y descansa siempre el día Lunes.

El día 30 de Noviembre se da por terminada la relación laboral, el trabajador tenía laborando con el patrón 4 años y 8 meses.

- Calcular las retenciones con la información siguiente:

Enero 2017.

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
Descanso	3 Horas Extras	2 Horas Extras		1 Hora Extra		
Descanso						
Descanso	4 Horas Extras		3 Horas Extras		4 Horas Extras	
Trabajado						
Trabajado						

Trabajo los 6 días en cada una de las semanas del mes, además de laborar dos días que eran de descanso semanal, el patrón paga un salario doble, por cada día de descanso laborado, más el día que le corresponde por su descanso semanal de igual forma se le pagan las horas extras que se mencionan en la tabla anterior.

Febrero 2017.

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
Descanso						
Descanso	3 Horas Extras	3 Horas Extras	3 Horas Extras	3 Horas Extras	3 Horas Extras	3 Horas Extras
Descanso						
Descanso						

Trabajo los 6 días en cada una de las semanas del mes y adicionalmente laboro las horas extras en la forma que se menciona en la anterior tabla.

Marzo 2017

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
-------	--------	-----------	--------	---------	--------	---------

Laborado						
Laborado	3 Horas Extra	3 Horas Extra	3 Horas Extra			
Laborado						
Descanso						

Trabajo los 6 días en cada una de las semanas del mes y adicionalmente laboro tres días que eran de descanso semanal, pagando el patrón, un salario doble por cada día de descanso laborado, más el salario que le corresponde por su día de descanso.

Abril 2017

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
Descanso						
Descanso						
Descanso						
Descanso						
Descanso						

Trabajo los 6 días en cada una de las semanas del mes.

Mayo 2017

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
Descanso						
Descanso						
Descanso						
Descanso						

Trabajo los 6 días en cada una de las semanas del mes y recibió PTU por \$8,350.00

Junio 2017

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
Laboro	4 Horas Extras	2 Horas Extras	3 Horas Extras	4 Horas Extras		
Laboro						
Laboro	2 Horas Extras		3 Horas Extras			
Laboro						

Trabajo los 6 días en cada una de las semanas del mes, además de laborar los cuatro días de descanso del mes, el patrón paga un salario doble por cada día de descanso laborado, independientemente del salario que corresponde a los días de descanso y trabajo horas extras tal y como se informa en la tabla anterior.

Julio 2017

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
Descanso						
Descanso						
Descanso						
Descanso						
Descanso						

Trabajo los 6 días en cada una de las semanas del mes.

Agosto 2017

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		Vacaciones	Vacaciones	Vacaciones	Vacaciones	Vacaciones
Descanso	Vacaciones	Vacaciones	Vacaciones	Vacaciones	Vacaciones	Vacaciones
Descanso	Vacaciones					
Descanso						
Descanso						

Adicionalmente a su salario mensual el trabajador recibió prima vacacional por \$950.00

Septiembre 2017

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
Laboro	4 Horas Extras	3 Horas Extras	2 Horas Extras	2 Horas Extras	2 Horas Extras	
Laboro						
Descanso						
Descanso	3 horas Extras				3 horas Extras	3 horas Extras

Trabajo los 6 días en cada una de las semanas del mes y adicionalmente laboro dos días de descanso semanal para lo cual el patrón realizo un pago doble por cada día trabajado más el pago correspondiente por ser el día de descanso y trabajo las horas extras que se mencionan en la tabla anterior.

Octubre 2017

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
Descanso						
Descanso						
Descanso						
Descanso						
Descanso						

Trabajo los 6 días en cada una de las semanas del mes.

Noviembre 2017

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
Descanso						
Descanso						
Descanso						
Descanso						

Trabajo los 6 días en cada una de las semanas del mes. Con fecha 30 de Noviembre se dio por terminada la relación laboral para lo cual el patrón entrego al trabajador, aparte de su salario mensual, Indemnización por \$56,000.00, Prima de antigüedad por \$15,000.00 y Aguinaldo Proporcional por \$ 7,500.00.

Salario Diario	170.00
Salario por Hora	21.25

Ingresos Percibidos	ENERO		
	Total	Gravado	Exento
Sueldo (\$170 X 31 Días)	5,270.00	5,270.00	0.00
Prima Dominical (\$170 X 25% X 4 Domingos)	170.00	0.00	170.00
Día de Descanso Laborado(\$170 X 2 X 2 Días)	680.00	340.00	340.00
Horas Extras:			
Semana 1 (21.25 X 2 X 6 Hrs)	255.00	127.50	127.50
Semana 2 (21.25 X 2 X 9 Hrs) + (21.25 X 3 X 2 Hrs)	510.00	318.75	191.25
	6,885.00	6,056.25	828.75

CALCULO ARTÍCULO 96 LISR	
INGRESOS TOTALES	6,885.00
INGRESOS EXENTOS	828.75
INGRESOS GRAVADOS	6,056.25
LIMITE INFERIOR	4,210.42
EXCEDENTE DE LIMITE INFERIOR	1,845.83
TASA	10.88%
IMPUESTO MARGINAL	200.83
CUOTA FIJA	247.24
IMPUESTO SEGÚN ART 96 LISR	448.07
SUBSIDO PARA EL EMPLEO	294.63
ISR A RETENER	153.44

Salario Diario	170.00
Salario por Hora	21.25

Ingresos Percibidos	FEBRERO		
	Total	Gravado	Exento
Sueldo (\$170 X 28 Días)	4,760.00	4,760.00	0.00
Prima Dominical (\$170 X 25% X 4 Domingos)	170.00	0.00	170.00
Horas Extras:			
Semana 1 (21.25 X 2 X 9 Hrs)+(21.25 X 3 X 9 Hrs)	956.25	765.00	191.25
	5,886.25	5,525.00	361.25

CALCULO ARTÍCULO 96 LISR	
INGRESOS TOTALES	5,886.25
INGRESOS EXENTOS	361.25
INGRESOS GRAVADOS	5,525.00
LIMITE INFERIOR	4,210.42
EXCEDENTE DE LIMITE INFERIOR	1,314.58
TASA	10.88%
IMPUESTO MARGINAL	143.03
CUOTA FIJA	247.24
IMPUESTO SEGÚN ART 96 LISR	390.27
SUBSIDO PARA EL EMPLEO	294.63
ISR A RETENER	95.64

Salario Diario	170.00
Salario por Hora	21.25

Ingresos Percibidos	MARZO		
	Total	Gravado	Exento
Sueldo (\$170 X 31 Días)	5,270.00	5,270.00	0.00
Prima Dominical (\$170 X 25% X 4 Domingos)	170.00	0.00	170.00
Día de Descanso Laborado(\$170 X 2 X 3 Días)	1,020.00	510.00	510.00
Horas Extras:			
Semana 1 (21.25 X 2 X 9 Hrs)	382.50	191.25	191.25
	6,842.50	5,971.25	871.25

CALCULO ARTÍCULO 96 LISR	
INGRESOS TOTALES	6,842.50
INGRESOS EXENTOS	871.25
INGRESOS GRAVADOS	5,971.25
LIMITE INFERIOR	4,210.42
EXCEDENTE DE LIMITE INFERIOR	1,760.83
TASA	10.88%
IMPUESTO MARGINAL	191.58
CUOTA FIJA	247.24
IMPUESTO SEGÚN ART 96 LISR	438.82
SUBSIDIO PARA EL EMPLEO	294.63
ISR A RETENER	144.19

Salario Diario	170.00
Salario por Hora	21.25

Ingresos Percibidos	ABRIL		
	Total	Gravado	Exento
Sueldo (\$170 X 30 Días)	5,100.00	5,100.00	0.00
Prima Dominical (\$170 X 25% X 5 Domingos)	212.50	0.00	212.50
Horas Extras:			
	5,312.50	5,100.00	212.50

CALCULO ARTÍCULO 96 LISR	
INGRESOS TOTALES	5,312.50
INGRESOS EXENTOS	212.50
INGRESOS GRAVADOS	5,100.00
LIMITE INFERIOR	4,210.42
EXCEDENTE DE LIMITE INFERIOR	889.58
TASA	10.88%
IMPUESTO MARGINAL	96.79
CUOTA FIJA	247.24
IMPUESTO SEGÚN ART 96 LISR	344.03
SUBSIDIO PARA EL EMPLEO	324.87
ISR A RETENER	19.16

Salario Diario	170.00
Salario por Hora	21.25

Ingresos Percibidos	MAYO		
	Total	Gravado	Exento
Sueldo (\$170 X 31 Días)	5,270.00	5,270.00	0.00
Prima Dominical (\$170 X 25% X 4 Domingos)	170.00	0.00	170.00
Horas Extras:			
PTU:	8,350.00	7,217.65	1,132.35
	13,790.00	12,487.65	1,302.35

CALCULO ARTÍCULO 96 LISR	
INGRESOS TOTALES	5,440.00
INGRESOS EXENTOS	170.00
INGRESOS GRAVADOS	5,270.00
LIMITE INFERIOR	4,210.42
EXCEDENTE DE LIMITE INFERIOR	1,059.58
TASA	10.88%
IMPUESTO MARGINAL	115.28
CUOTA FIJA	247.24
IMPUESTO SEGÚN ART 96 LISR	362.52
SUBSIDO PARA EL EMPLEO	324.87
ISR	37.65

ISR RETENCION MENSUAL (ART 96 LISR)	37.65
ISR RETENCION PTU (ART. 174 RLISR)	785.28
ISR A RETENER	822.93

Salario Diario	170.00
Salario por Hora	21.25

Ingresos Percibidos	JUNIO		
	Total	Gravado	Exento
Sueldo (\$170 X 30 Días)	5,100.00	5,100.00	0.00
Prima Dominical (\$170 X 25% X 4 Domingos)	170.00	0.00	170.00
Día de Descanso Laborado(\$170 X 2 X 4 Días)	1,360.00	680.00	680.00
Horas Extras:			
Semana 1 (21.25 X 2 X 8 Hrs) + (21.25 X 3 X 5 Hrs)	658.75	488.75	170.00
Semana 2 (21.25 X 2 X 5 Hrs)	212.50	106.25	106.25
	7,501.25	6,375.00	1,126.25

CALCULO ARTÍCULO 96 LISR	
INGRESOS TOTALES	7,501.25
INGRESOS EXENTOS	1,126.25
INGRESOS GRAVADOS	6,375.00
LIMITE INFERIOR	4,210.42
EXCEDENTE DE LIMITE INFERIOR	2,164.58
TASA	10.88%
IMPUESTO MARGINAL	235.51
CUOTA FIJA	247.24
IMPUESTO SEGÚN ART 96 LISR	482.75
SUBSIDO PARA EL EMPLEO	253.54
ISR A RETENER	229.21

Salario Diario	170.00
Salario por Hora	21.25

Ingresos Percibidos	JULIO		
	Total	Gravado	Exento
Sueldo (\$170 X 31 Días)	5,270.00	5,270.00	0.00
Prima Dominical (\$170 X 25% X 5 Domingos)	212.50	0.00	212.50
Horas Extras:			
	5,482.50	5,270.00	212.50

CALCULO ARTÍCULO 96 LISR	
INGRESOS TOTALES	5,482.50
INGRESOS EXENTOS	212.50
INGRESOS GRAVADOS	5,270.00
LIMITE INFERIOR	4,210.42
EXCEDENTE DE LIMITE INFERIOR	1,059.58
TASA	10.88%
IMPUESTO MARGINAL	115.28
CUOTA FIJA	247.24
IMPUESTO SEGÚN ART 96 LISR	362.52
SUBSIDO PARA EL EMPLEO	253.54
ISR A RETENER	108.98

Salario Diario	170.00
Salario por Hora	21.25

Ingresos Percibidos	AGOSTO		
	Total	Gravado	Exento
Sueldo (\$170 X 31 Días)	5,270.00	5,270.00	0.00
Prima Dominical (\$170 X 25% X 2 Domingos)	85.00	0.00	85.00
Vacaciones (\$170 X 12 Días)	2,040.00	2,040.00	0.00
Prima vacacional	950.00	0.00	950.00
Horas Extras:			
	8,345.00	7,310.00	1,035.00

CALCULO ARTÍCULO 96 LISR	
INGRESOS TOTALES	8,345.00
INGRESOS EXENTOS	1,035.00
INGRESOS GRAVADOS	7,310.00
LIMITE INFERIOR	4,210.42
EXCEDENTE DE LIMITE INFERIOR	3,099.58
TASA	10.88%
IMPUESTO MARGINAL	337.23
CUOTA FIJA	247.24
IMPUESTO SEGÚN ART 96 LISR	584.47
SUBSIDO PARA EL EMPLEO	217.61
ISR A RETENER	366.86

Salario Diario	170.00
Salario por Hora	21.25

Ingresos Percibidos	SEPTIEMBRE		
	Total	Gravado	Exento
Sueldo (\$170 X 30 Días)	5,100.00	5,100.00	0.00
Prima Dominical (\$170 X 25% X 5 Domingos)	212.50	0.00	212.50
Día de Descanso Laborado(\$170 X 2 X 2 Días)	2,040.00	1,020.00	1,020.00
Horas Extras:			
Semana 1 (21.25 X 2 X 8 Hrs) + (21.25 X 3 X 5 Hrs)	658.75	488.75	170.00
Semana 2 (21.25 X 2 X 9 Hrs)	382.50	191.25	191.25
	8,393.75	6,800.00	1,593.75

CALCULO ARTÍCULO 96 LISR	
INGRESOS TOTALES	8,393.75
INGRESOS EXENTOS	1,593.75
INGRESOS GRAVADOS	6,800.00
LIMITE INFERIOR	4,210.42
EXCEDENTE DE LIMITE INFERIOR	2,589.58
TASA	10.88%
IMPUESTO MARGINAL	281.75
CUOTA FIJA	247.24
IMPUESTO SEGÚN ART 96 LISR	528.99
SUBSIDIO PARA EL EMPLEO	253.54
ISR A RETENER	275.45

Salario Diario	170.00
Salario por Hora	21.25

Ingresos Percibidos	OCTUBRE		
	Total	Gravado	Exento
Sueldo (\$170 X 31 Días)	5,270.00	5,270.00	0.00
Prima Dominical (\$170 X 25% X 4 Domingos)	170.00	0.00	170.00
Horas Extras:			
	5,440.00	5,270.00	170.00

CALCULO ARTÍCULO 96 LISR	
INGRESOS TOTALES	5,440.00
INGRESOS EXENTOS	170.00
INGRESOS GRAVADOS	5,270.00
LIMITE INFERIOR	4,210.42
EXCEDENTE DE LIMITE INFERIOR	1,059.58
TASA	10.88%
IMPUESTO MARGINAL	115.28
CUOTA FIJA	247.24
IMPUESTO SEGÚN ART 96 LISR	362.52
SUBSIDO PARA EL EMPLEO	324.87
ISR A RETENER	37.65

Salario Diario	170.00
Salario por Hora	21.25

Ingresos Percibidos	NOVIEMBRE		
	Total	Gravado	Exento
Sueldo (\$170 X 30 Días)	5,100.00	5,100.00	0.00
Prima Dominical (\$170 X 25% X 4 Domingos)	170.00	0.00	170.00
Por separación:	71,000.00	37,029.50	33,970.50
Aguinaldo:	7,500.00	5,235.30	2,264.70
	83,770.00	47,364.80	36,405.20

CALCULO ARTÍCULO 96 LISR	
INGRESOS TOTALES	5,270.00
INGRESOS EXENTOS	170.00
INGRESOS GRAVADOS	5,100.00
LIMITE INFERIOR	4,210.42
EXCEDENTE DE LIMITE INFERIOR	889.58
TASA	10.88%
IMPUESTO MARGINAL	96.79
CUOTA FIJA	247.24
IMPUESTO SEGÚN ART 96 LISR	344.03
SUBSIDO PARA EL EMPLEO	324.87
ISR	19.16

ISR RETENCION MENSUAL (ART 96 LISR)	19.16
ISR RETENCION AGUINALDO (ART. 174 RLISR)	569.60
ISR A RETENER	588.76

CÁLCULO DE LA PTU SEGÚN EL ARTICULO 174 RLISR	
FRACCION I	
PTU gravada	7,217.65
(/) 365 (PTU por día)	19.77
(X) 30.40 (PTU mensual)	601.14
FRACCION II	
Ingreso ordinario	5,270.00
(+) PTU mensual	601.14
(=) Ing. mensual promedio	5,871.14
Base para tarifa	5,871.14
(-) Limite inferior	4,210.42
(=) Excedente	1,660.72
(x) Por ciento aplicar	10.88%
(=) Impuesto marginal	180.69
(+) Cuota fija	247.24
(=) Impuesto	427.93
FRACCION III	
Ingreso ordinario	5,270.00
(-) Limite inferior	4,210.42
(=) Excedente	1,059.58
(x) Por ciento aplicar	10.88%
(=) Impuesto marginal	115.28
(+) Cuota fija	247.24
(=) Impuesto	362.52
ISR ingresos con PTU	427.93
(-) ISR ingresos ordinarios	362.52
(=) Resultado	65.40
FRACCION IV	
PTU gravada	7,217.65
(x) Tasa	10.88%
(=) Impuesto a retener	785.28
FRACCION V	
Impuesto	65.40
(/) PTU mensual	601.14

CALCULO DEL AGUINALDO SEGÚN EL ARTICULO 174 RLISR	
FRACCION I	
Aguinaldo gravado	5,235.30
(/) 365 (aguinaldo por día)	14.34
(X) 30.40 (aguinaldo mensual)	436.04
FRACCION II	
Ingreso ordinario	5,100.00
(+) Aguinaldo mensual	436.04
(=) Ing. mensual promedio	5,536.04
Base para tarifa	5,536.04
(-) Limite inferior	4,210.42
(=) Excedente	1,325.62
(x) Por ciento aplicar	10.88%
(=) Impuesto marginal	144.23
(+) Cuota fija	247.24
(=) Impuesto	391.47
FRACCION III	
Ingreso ordinario	5,100.00
(-) Limite inferior	4,210.42
(=) Excedente	889.58
(x) Por ciento aplicar	10.88%
(=) Impuesto marginal	96.79
(+) Cuota fija	247.24
(=) Impuesto	344.03
ISR ingresos con aguinaldo	391.47
(-) ISR ingresos ordinarios	344.03
(=) Resultado	47.44
FRACCION IV	
Aguinaldo gravado	5,235.30
(x) Tasa	10.88%
(=) Impuesto a retener	569.60
FRACCION V	
Impuesto	47.44
(/) Aguinaldo mensual	436.04

RETENCIÓN POR SEPARACIÓN ART. 96 LISR

6to PÁRRAFO

Ingreso ordinario	5,100.00
(-) Limite inferior	4,210.42
(=) Excedente	889.58
(x) Por ciento aplicar	10.88%
(=) Impuesto marginal	96.79
(+) Cuota fija	247.24
(=) Impuesto	344.03
ISR ingreso ordinario	344.03
(/) Ingreso ordinario	5,100.00
(=) Cociente	0.0675
Tasa	6.75%
(X) Ingresos gravados	37,029.50
(=) Retención	2,497.87

CÁLCULO ANUAL POR SEPARACIÓN ART. 95 DE LA LISR		
FRACCION I		
	ACUMULABLE	NO ACUMULABLE
Sueldo	56,780.00	
Descansos laborados	2,550.00	
Horas extras	2,677.50	
Vacaciones	2,040.00	
PTU	7,217.65	
Aguinaldo	5,235.30	
Por separación	5,100.00	31,929.50
	81,600.45	31,929.50

FRACCION II	
Impuesto	6,347.93
(/) Ingreso acumulable	81,600.45
(=) Cociente	0.0778
Tasa	7.78%
(x) Ing. no acumulables	31,929.50
(=) ISR ing. no acumulable	2,483.88

CÁLCULO ANUAL SEGÚN ARTÍCULO 97 LISR	
Base para tarifa	81,600.45
(-) Limite inferior	50,524.93
(=) Excedente	31,075.52
(x) Por ciento aplicar	10.88%
(=) Impuesto marginal	3,381.02
(+) Cuota fija	2,966.91
(=) ISR ing. acumulable	6,347.93
(+) ISR ing. no acumulable	2,483.88
(=) Impuesto	8,831.81
(-) Subsidio	3,161.60
(=) ISR a cargo	5,670.21
(-) Ret. art. 96, 6to párr. LISR	2,497.87
(-) Retenciones art. 96, LISR	2,842.26
(=) ISR a cargo	282.08

CONCLUSIÓN

Son los sueldos y salarios los que nos hacen entrar en conciencia que el salario mínimo no es suficiente para el progreso de las familias si no solo para poder cubrir las necesidades básicas y pasar el día a día. Y debido a que alargar las jornadas laborales sería ir en contra de la ley, además de contraproducente, tanto para el empleado, como para el empleador, ya que el rendimiento no sería el mismo debido al cansancio.

Los impuestos o contribuciones son el medio mediante el cual se cubren las necesidades financieras del grupo de personas que desempeñan la función de gobernantes o autoridad; por tal los fines de gobierno no pueden ser diferentes o contrarios a los fines de los individuos. La justificación de los impuestos se excusa por la finalidad para el cual son utilizados, se justifica en cuanto sea destinado para lograr un mejor ambiente, educación y seguridad entre la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
(Texto vigente 2017)

Ley Federal del Trabajo.
(Texto vigente 2015)

Ley del Impuesto Sobre la Renta
(Texto vigente 2018)

Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta
(Texto vigente 2018)

http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal

<https://doctrina.vlex.com.mx>

<https://definicionlegal.blogspot.mx>

<https://www.gestiopolis.com>

